



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Ejecutante	Paula Andrea Saldarriaga Rico
Ejecutado	Manuel Felipe Ríos Madrid
Radicado	Nro. 05-001-31-10-002-2021-00442-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 021

Se agregan los diferentes escritos allegados por la apoderada judicial de la ejecutante, tendientes al impulso procesal del presente trámite.

Ahora bien, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero.- Librar Mandamiento de Pago a favor de la menor de edad **Sharif Paulina Ríos Saldarriaga**, representada legalmente por la señora **Paula Andrea Saldarriaga Rico**, frente al señor **Manuel Felipe Ríos Madrid**, por la suma de **un millón ciento ochenta y ocho mil seiscientos pesos m.l.c. (\$1.188.600,00)**, representados en las cuotas alimentarias no satisfechas en su totalidad entre los meses de enero de 2021 a julio de 2021. Obligación que fue adquirida mediante Acta de Conciliación llevada a cabo en el Centro de Conciliación de la Universidad EAFIT el día 08 de septiembre de 2020. Mandamiento que contendrá además el interés legal del 0.5% mensual causado desde el incumplimiento de la obligación hasta su cabal cumplimiento y las cuotas alimentarias que se sigan causando en el transcurso del proceso.

Segundo.- Considerando que la petición de amparo de pobreza solicitada por la ejecutante, cumple los requisitos señalados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, los que en efecto consagran, que se

concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándoles en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; es procedente conceder el amparo de pobreza peticionado, pues se colman las exigencias de que tratan los citados artículos, habida consideración de que su solicitud se entiende bajo los parámetros del juramento. En consecuencia, se les exonera a la señora Paula Andrea Saldarriaga Rico del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos propios de la actuación, además, de la condena en costas.

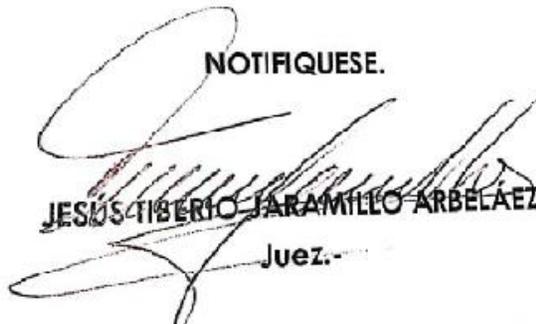
Tercero.- Conceder al ejecutado, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para pagar, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento para excepcionar.

Cuarto.- Notificar la presente providencia al demandado, en la forma contemplada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actuación a cargo de la parte ejecutante.

Quinto.- Notificar del presente trámite a la Defensoría de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Sexto.- Aceptar la sustitución del poder al estudiante de derecho Juan Pablo Vargas Franco, quien continuará representando a la ejecutante, en los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-